Por despachos de oficio quatr. omfs.

SIGLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y VEINTE, Y OCHO.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed, que por el Capitulo veinte y dos de la Ordenanza del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los de nuestro Consejo de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en fin de cada año traygan las cuentas de dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que à su costa se embie persona con el salario que fuere justo à tomar las dichas cuentas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren; y que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de proveìdos; y que los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho; y en los mandamientos de soltura, hagan que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hicieren, durante el tiempo de sus oficios, aplicando à dichos gastos de Justicia lo que por Leyes les pertenecen; y las que hicieren, y debieren hacer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importare el alcance lo remitan à esta Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de cada año, y embien testimonio al Consejo de averlo executado. Y porque todo lo referido se ha faltado por los Corregidores, que han sido de essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, y Partido, por cuya causa no ay razon en la

Con-